

AUTO No. EPA-AUTO-1258-2024-DE MIERCOLES 4 SEPTIEMBRE DE 2024

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control evidenció ***Presunta obstrucción del canal natural de aguas lluvias por construcción de edificación sobre el mismo. Realiza actividades de construcción sin Pin Generador***". Las actividades indicadas se localizan en Arroz barato sector 27 de octubre de la ciudad de Cartagena, de propiedad de la señora Rubiela Rodríguez González, Como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita No. No 143 de fecha 14 de agosto de 2024, por la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades.

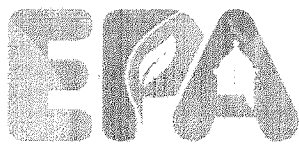
Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece: “... *“Estado es la titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley 39; y los reglamentos.”*

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”. Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: “...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible mediante Acta de Visita No. 143 de fecha 14 de agosto de 2024, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente a las disposiciones estipuladas en la resolución 658 de 2019 y el Decreto 1076 de 2015.

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5° y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva (Suspensión de Actividades) mediante Acta de Visita No. 143 - 2024 de 14 de agosto de 2024, la cual fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA AUTO -1155-2024 de 20 de agosto del año en curso, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor, señora Rubiela Rodríguez



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



F-GL-003-1 FORMATO DE AUTOS ADMINISTRATIVOS
Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias
Vigencia: 28/01/2026

C A R **Rubíela Rodríguez González Soto** identificada con C.C. 2.042.644, propietaria de la Construcción de Vivienda sobre el canal natural aguas lluvias ubicado en Arroz barato sector 27 de octubre de la ciudad de Cartagena con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y, además, que, en el desarrollo de este, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Rubíela Rodríguez González Soto** identificada con C.C. 2.042.644, propietaria de la Construcción de Vivienda sobre el canal natural de aguas lluvias ubicado en Arroz barato sector 27 de octubre de la ciudad de Cartagena, por la presunta *violación a lo establecido en el decreto resolución 658 de 2019 y el Decreto 1076 de 2015.*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 143-2024 de 14 de agosto de 2024 y sus anexos, diligenciada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible al inmueble localizado Arroz barato sector 27 de octubre de la ciudad de Cartagena, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Acta de Visita No. 143-2024 de 24 de agosto de 2024 y en caso afirmativo se impongan las medidas preventivas a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a la **Rubíela Rodríguez González Soto** identificada con C.C. 2.042.644, propietario del Construcción de Vivienda sobre el canal natural de aguas lluvias ubicado en Arroz barato sector 27 de octubre de la ciudad de Cartagena, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

F-GL-003-2017 FORMATO DE AUTOS ADMINISTRATIVOS



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias
Vigencia: 28/01/2020

C A P A del expediente en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: Emiro José Coneo G. Abogado Asesor Externo OAJ EPA



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>